



AUTO N° 736

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, dos (02) de agosto de dos mil

veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo por Costas Judiciales

Demandante: JUAN MIGUEL CADAVID OSORIO

Demandado: JUAN EDUARDO BRAVO BOLIVAR

Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00098-00

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir la orden de seguir adelante con la ejecución del proceso relacionado en el epígrafe, en atención al incumplimiento del pago de las costas judiciales adeudadas por el señor JUAN EDUARDO BRAVO BOLIVAR, fijadas en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga; liquidadas y aprobadas por este despacho mediante providencia 225 de fecha 02 de marzo de 2021.

II.- DESCRIPCION:

2.1. Objeto o pretensión.

Pretende la parte actora la cancelación de las costas judiciales fijadas en segunda instancia por el honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, ante apelación de la sentencia N° 130 de fecha 21 de agosto de 2019; liquidadas y aprobadas por este despacho mediante auto 225 de fecha 02 de marzo de 2021, a favor del señor JUAN MIGUEL CADAVID OSORIO y a cargo del señor JUAN EDUARDO BRAVO BOLIVAR. Dicha providencia aprobatoria de la liquidación de costas se encuentra ejecutoriada y con ello en mora para el pago, conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose de ella una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Razón.

a) De hecho:

Mediante sentencia N° 130 de fecha 21 de agosto de 2019, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho con radicación 2018-00289-00, promovido por el señor JUAN EDUARDO BRAVO BOLIVAR, contra el señor JUAN MIGUEL CADAVID OSORIO, se condenó en costas a la parte demandante, en favor de la parte demandada.

El demandante JUAN EDUARDO BRAVO BOLIVAR, apeló la decisión en primera instancia, correspondiendo conocer del asunto a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, quien confirmó la decisión el día 09 de noviembre de 2020, condenando en costas al recurrente.

En providencia de fecha 02 de marzo de 2021, este despacho aprobó la liquidación de costas, afirmando la parte demandante que el ejecutado ha incumplido lo ordenado, por ello solicita se libre mandamiento de pago contra el

demandado y se decreten las medidas cautelares solicitadas, así mismo se condene en costas y agencias en derecho.

b) De derecho:

Artículos 1502 y 1610 del Código Civil, Artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 619 a 690 del Código de Comercio.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO:

A través de auto N° 429 de fecha 26 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor **JUAN EDUARDO BRAVO BOLIVAR**, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$4.755.606,00)**.

Mediante auto 645 de fecha 06 de julio de 2021, se declara notificado el demandado por conducta concluyente, sin hacer este ningún pronunciamiento frente a la obligación dentro de los términos de Ley.

En ese orden de ideas, y sin más discusiones, se dará aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales inherentes de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que tanto la parte actora como el demandado son personas naturales con plena capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico

1º) ¿Ha incumplido el señor **JUAN EDUARDO BRAVO BOLIVAR** con la cancelación de las costas judiciales fijadas en segunda instancia por el honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga -Sala Civil Familia-, ante apelación de la sentencia N° 130 de fecha 21 de agosto de 2019 emitida por este

despacho; liquidadas y aprobadas mediante auto 225 de fecha 02 de marzo de 2021 a favor del señor JUAN MIGUEL CADAVID OSORIO?

2º) ¿Se configura una causal jurídicamente relevante que enerve total o parcialmente el derecho contenido en el título ejecutivo?

3.- Tesis del Despacho

1º) El título ejecutivo -Liquidación y aprobación de Costas Judiciales emitido mediante providencia 225 de fecha 02 de marzo de 2021, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro.

2º) Por otro lado, la parte ejecutada **NO** demostró el pago total de la obligación ejecutada.

4.- Premisas que sustenta la tesis.

4.1.) Fáticas.

- a) Mediante sentencia N° 130 de fecha 21 de agosto de 2019, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho con radicación 2018-00289-00, promovido por el señor JUAN EDUARDO BRAVO BOLIVAR, contra el señor JUAN MIGUEL CADAVID OSORIO, se condenó en costas a la parte demandante, en favor de la parte demandada.
- b) El demandante JUAN EDUARDO BRAVO BOLIVAR, apeló la decisión en primera instancia, correspondiendo conocer del asunto a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, quien confirmó la decisión el día 09 de noviembre de 2020, condenando en costas al recurrente.
- c) Según escrito de demanda, el ejecutado ha incumplido con su obligación, por ello se solicita la exacción de lo adeudado.
- d) No existen elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, pues, a pesar de ser debidamente notificado, no pagó, ni presentó excepciones de mérito, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

4.2.) Normativas

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Dichas obligaciones son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

1ª) La parte demandada no realizó ningún acto procesal tendiente a demostrar que la obligación demandada, estaba satisfecha o que existía alguna circunstancia exonerativa de su pago.

2ª) Corolario forzoso, se continuará adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo por costas en contra del demandado **JUAN EDUARDO BRAVO BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.216.338 expedida en Cartago (V), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) **ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) **CONDENAR** al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Juez

Promiscuo De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Radicación No. 76-147-31-84-001-2021-00098-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce5b90b6ccf05f6629e679ef7f60581eddee3ca5a8d1e5c0ce7b193c1e0db42

Documento generado en 02/08/2021 03:53:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>